

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76001-31-03-017-2022-00075-00
<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante</b>	Bladimir Castillo Mina
<b>Demandado</b>	Jesús Edilberto Botina Burbano y Otro
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación No. 453
<b>Decisión</b>	Niega efectos a notificaciones y requiere

Mediante proveído fechado del 10 de mayo hogaño, se admitió la presente demanda, se corrió traslado y se ordenó notificar a los demandados, esto último, conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

La parte actora con el propósito de proceder a notificar a la demandada Inversiones Bastidas Rodríguez S.A.S y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, envió mediante correo certificado físico, la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, adosando el recibido.

En relación con la citación remitida, vemos que se presentan varios yerros, **(i)** que se indicó una dirección errónea del lugar en donde se encuentra ubicado este recinto judicial, **(ii)** los horarios enunciados no corresponden al horario judicial de este Distrito y, **(iii)** por haber sido remitida la citación a otro municipio, el término con que se cuenta para comparecer es de diez días, no de cinco días como se anunció en el citatorio.

Luego entonces, por ser defectuosa la citación para notificación personal, lo procedente será negarle efectos, requiriendo al demandante para que tramite las notificaciones al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 del

2020 que fuera implementado de manera permanente en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que gestione la diligencia de notificación respecto de los demandados, incluido, Jesús Edilberto Botina Burbano, en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

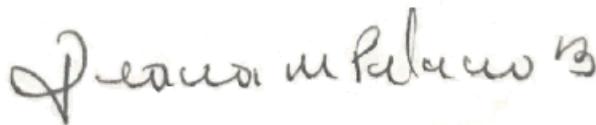
**PRIMERO: NEGAR** efectos a la notificación que remitiera la parte actora por las deficiencias anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que tramite las notificaciones al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 que fuera implementado de manera permanente en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que gestione la diligencia de notificación respecto de los demandados, incluido, Jesús Edilberto Botina Burbano, en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

*En Estado No. \_\_095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 21 de junio de 2022*

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario